

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente : 11001-3342-046-2016-00204-00
Demandante : JAMES FRANK BECERRA MARTINEZ
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

EL señor James Frank Becerra Martínez, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.50-59).

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2295 de 29 de diciembre de 2014, por medio de la cual, se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados y la nulidad de la Resolución No. 1572 de 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho solicita "... el reconocimiento, liquidación y pago a mi mandante de la prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por

servicios prestados a que tiene derecho, desde el momento que cumplió los requisitos legales para acceder a dichas prestaciones (...) que se condene a la entidad demandada, a reconocer, liquidar y pagar los reajustes consagrados en la ley, indexando todas las sumas de dinero que resulten como producto del pago de los derechos reclamados, conforme a lo ordenado en la ley 1437 de 2011.

Que se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios por la totalidad de los derechos reclamados y no reconocidos en tiempo, hasta la fecha en que efectivamente se paguen.

Que se condene a la entidad demandada, a reliquidar todas las prestaciones sociales causadas y no pagadas, para las cuales la prima semestral, prima de antigüedad o bonificación por servicios prestados, se constituyen como factor de sumatoria”.

1.3 Hechos.

Relata la parte demandante que se encuentra vinculada al Distrito Capital – Secretaría de Educación en calidad de docente.

“desde la fecha de su vinculación, mi poderdante ha venido ininterrumpidamente prestando sus servicios al Distrito Capital – Secretaria de Educación en calidad de docente y por lo tanto empleado público.

Contrario a lo que sucede con otros empleados de las distintas Secretarías del Despacho que componen la Administración Central Distrital, a nuestro prohijado, no le ha sido reconocida ni cancelada la prima semestral, la prima de antigüedad, ni la bonificación por servicios prestados, de que tratan los Acuerdos 06 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente.

(...) El 17 de septiembre de 2014, se solicitó a la entidad demandada se adelantara el reconocimiento, liquidación y pago de los valores correspondientes a la prima semestral, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados a que tiene derecho nuestro prohijado, la indexación de las anteriores sumas según el IPC que certifique el DANE para los periodos que se reclaman, así como los intereses comerciales y moratorios si a ello hubiere lugar.

(...) mediante Resolución No. 2295 de 29 de diciembre de 2014, dio respuesta negativa respecto del reconocimiento y pago de las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados a nuestro prohijado.

Contra la anterior resolución, y en debida oportunidad, se interpuso recurso de reposición de fecha 30-01-2015, con Radicado No. E-2015-17856, solicitando la revocatoria de la Resolución No. 2295 del 29 de diciembre de 2014 (...) mediante Resolución No. 1572 de fecha 2 de septiembre de 2015, resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución 2295 de 29 de diciembre de 2014, con lo cual quedó agotada la actuación administrativa ante la entidad convocada (...)”.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 1, 2, 6, 13, 53, 54, 58 y 83; Ley 1437 de 2011, Acuerdos Distritales Nos. 06 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003 y Decreto 1045 de 1978.

Sostiene que pese a encontrarse claramente consagrado su derecho en los Acuerdos distritales 06 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, la entidad en una errónea interpretación normativa, deja de cancelar los beneficios a que tiene derecho. Igualmente señala que la entidad desconoce el Ministerio de Educación ya ha hecho pronunciamientos en diversos escenarios, en los cuales ha manifestado que es obligatorio aplicar y dar cumplimiento a las Ordenanzas y Acuerdos por medio de las cuales, el Concejo Municipal reconoce beneficios a los docentes.

A su vez arguye que la entidad desconoció que el Consejo de Estado ya ha analizado el tema de los actos administrativos que crearon factores salariales con vigencia anterior a la expedición de la Constitución Política de 1991, según el cual, indicó que tales actos no perdieron su vigencia con la constitución del 91 ni con la ley 4 de 1992, porque fueron expedidos con base en normas que en su momento atribuían esa facultad a las entidades territoriales.

Asevera que fue excluido de la igualdad de oportunidades, teniendo en cuenta, que se le negó el reconocimiento de la prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios; factores que fueron reconocidos a otros empleados de las distintas secretarías del despacho que componen la Administración Central Distrital, luego a todas luces, existe una violación al derecho de la igualdad.

1.5 Contestación de la demanda.

La entidad demandada contesta la demanda pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que el régimen salarial y prestacional de los docentes es especial y distinto del régimen general de los demás empleados el Estado.

Argumenta que los regímenes de excepción son de interpretación y aplicación restrictiva. Por lo que al señalarse en el artículo 104 del Decreto 1042/78 que el mismo no le es aplicable, entre otros, al personal docente de cualquier nivel, no resulta ajustado a derecho quebrantar el principio de configuración legislativa, para buscar encajar de manera errada dentro del principio de igualdad, que a los docentes debe reconocérseles los factores solicitados, tal como tienen otros servidores públicos.

Expone que si en ánimo de discusión se pretendiera hacerles extensivo el reconocimiento de los factores solicitados a los docentes, por vía del principio de igualdad, habría que señalar la imposibilidad de tal interpretación, *“pues para el caso dicho principio de igualdad no es predicable, pues no se está entre iguales, como reiteradamente y de manera clara lo ha expuesto la Corte Constitucional. Unos servidores tienen un régimen salarial y prestacional de carácter general y otro un régimen de carácter especial...”*.

Finalmente, manifiesta que los acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá no pueden hacerse extensivos a los docentes, comoquiera que la competencia para establecer sus prestaciones, es del Gobierno Nacional, de tal manera que si los docentes no fueron incluidos en los acuerdos, no puede pretender el reconocimiento de los factores pretendidos.

1.6 Audiencia inicial.

El 23 de marzo de 2017, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.7 Alegatos de conclusión

La parte demandante

Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda.

La entidad demandada

Reiteró los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

Ministerio Público

Se refirió a la especialidad del régimen salarial y prestacional de los docentes, el cual fue fijado por el legislador en su autonomía y por tanto debe ser respetado, razón por la que consideró que beneficios creados para otros empleados públicos no pueden extenderse a los docentes. Las Asambleas y Concejos Municipales no pueden exceder lo previsto en la Ley 4 de 1992. Razón por la cual, manifiesta que las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si a la parte demandante, en su condición de docente vinculado del Distrito Capital, le asiste o no el derecho a que se le reconozca y pague la prima semestral, prima de antigüedad, bonificación por servicios e intereses comerciales y moratorios, atendiendo lo establecido en los Acuerdos Nos. 25 de 1990, 11 de 1986 y 92 de 2003.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Derecho de petición de 17 de septiembre de 2014, por medio del cual la parte actora solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima

semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados (fs.2-5).

- ✓ Resolución No.2295 de 29 de diciembre de 2014, por medio de la cual, se niega el reconocimiento y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, solicitados por la parte demandante (fs.6-13).
- ✓ Resolución No. 1572 de 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas sus partes la Resolución No.2295 de 29 de diciembre de 2014 (fs.21-26).

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

Del régimen salarial docente

Para abordar el fondo de la controversia planteada, debe señalarse que desde la expedición de la Ley 43 de 1976¹, se revistió al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, reglamentación que no se efectuó.

Posteriormente, con la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se estableció el régimen prestacional de los docentes precisando en su artículo 15 lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993”

¹ por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Ver Radicación 479 de 1992; Radicación 525 de 1993 Radicación 537 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)"

Bajo este derrotero, y teniendo en cuenta que si el docente se vinculó antes del 31 de diciembre de 1989 tiene derecho al régimen previsto para los empleados públicos del orden territorial, debe analizarse la competencia del Concejo Distrital para fijar dicho régimen y por tanto la aplicación de los referidos acuerdos, mientras que si el docente se vinculó con posterioridad a esta fecha resulta aplicable el régimen previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y, en ese sentido, es necesario verificar si en este régimen se consagran los factores reclamados.

Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del nivel territorial y competencia del Concejo Distrital en la materia

Teniendo en cuenta que en la demanda se pretende la aplicación de Acuerdos Distritales expedidos antes y después de la Constitución Política de 1991, es necesario remontarse a la Carta Constitucional de 1886, que en el Artículo 76 asignó al Congreso de la República la competencia para crear todos los empleos y fijar las escalas de remuneración de los mismos así como el régimen de prestaciones sociales, hecho que se ratificó con la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 1968, por medio del cual se consagró que el Congreso determinaría las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones. De allí que el régimen pensional para empleados de todos los niveles sólo podía ser establecido por el Legislativo.

Ahora bien, con la Constitución Política de 1991, el Artículo 150, numeral 19², dispuso que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer la

² ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

función de dictar las normas generales, y, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efecto de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; así mismo, corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, las cuales no podrá delegar en las corporaciones públicas territoriales, ni éstas podrán arrogárselas.

En desarrollo del referido mandato constitucional, fue expedida la Ley 4ª de 1992³, que en su artículo 12 previó:

“Artículo 12º.- El régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

El artículo 12 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315 de 1995 siempre que se entienda que las facultades conferidas al Gobierno se confieren en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales”.

(Subraya por el Despacho)

En consecuencia, mediante Decreto 1919 de 2002⁴, el Gobierno, en uso de sus facultades y en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió las normas que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel territorial, señalando en su Artículo 1º que todos los empleados públicos **vinculados o que se vinculen** a las entidades del sector central y descentralizado

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Ver Art. 1º Decreto Nacional 1919 de 2002

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁴ Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, **de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional**, entre otros, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional** y que las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores allí establecidos.

Así las cosas, es evidente que, tanto en la vigencia de la Constitución Política de 1886 como en la de 1991, las asambleas departamentales y los concejos municipales carecen de competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial, competencias que resultan sustancialmente diferentes a las atribuidas para estas corporaciones territoriales en el Artículo 313 de la Carta Política, las cuales se refieren exclusivamente a la estructura de la administración municipal y las escalas de remuneración correspondientes a la categorías de empleos, frente a las cuales el Consejo de Estado⁵, precisó que la facultad de establecer escalas salariales es para determinar grados o niveles en las distintas categorías de empleo y no para crear elementos salariales o factores salariales.

Esta posición fue acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, que concluyó que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales solo se encuentra en cabeza del legislativo, toda vez que los elementos salariales que lo conforman solo pueden ser configurados por este.

Ahora bien, el Concejo de Bogotá, para el año 1986, profirió el Acuerdo No. 6, por medio del cual creó una prima de antigüedad pagadera a partir del 1º de enero de 1987 a los empleados públicos que se desempeñen en empleos de la Alcaldía Mayor, secretarías y departamentos administrativos, Personería, Contraloría y Tesorería; posteriormente, dicha corporación, mediante el Acuerdo No. 25 de 1990, creó una prima semestral como prestación social extralegal para empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito; y, ya para el año 2003, a

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 10 de julio de 2008, Radicación N° 15001 23 31 000 2002 02573 01 (2481-07), Actor: Ricardo Nel Ayala Becerra.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", sentencia del 8 de marzo de 2012, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, proceso No. 25000232500020060666502.

través del Acuerdo No. 092, creó un reconocimiento que denominó bonificación por servicios prestados.

Siguiendo la línea argumentativa que antecede es evidente que las prestaciones sociales fueron creadas en su momento por el Concejo de Bogotá y actualmente por el Consejo Distrital, sin tener competencia para ello, razón por la que resulta contraria a la Constitución y la Ley.

Del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del Orden Nacional

Teniendo en cuenta que, como se señaló en precedencia, los docentes vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989 se encuentran sometidos al régimen previsto para los empleados públicos del orden nacional, no sobra precisar que dicho régimen ha tenido un desarrollo normativo amplio que deviene inclusive con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991 y que aún mantiene su vigencia.

Así por ejemplo, en materia de régimen salarial se hace necesario recurrir a lo dispuesto por el Decreto 1042 de 1978⁷, y por la ya citada Ley 4^a de 1992; del mismo modo, que a las normas que establecen elementos de salario particulares como es el caso del auxilio de transporte, previsto en los Decretos 5054 de 2009 y 1374 de 2010, el subsidio de alimentación regulado en el referido Decreto 1042 de 1978 y actualmente por el Decreto 1397 de 2010; entre otros.

Por su parte, entratándose del régimen prestacional para servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, éste se ha consolidado con el paso del tiempo a través de diferentes normas y contiene prestaciones a cargo del empleador, del Sistema Integral de Seguridad Social y de la Administradora de Riesgos Laborales⁸, que por regla general corresponden a: vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, subsidio familiar, auxilio de cesantías, intereses de la cesantías cuando el régimen de liquidación es anual, dotación de calzado y vestido, pensión de jubilación, indemnización sustitutiva de

⁷ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

⁸ Algunas de estas disposiciones normativas son: las Leyes 70 de 1988, 50 de 1990, 100 de 1993, 244 de 1995, 432 de 1998 y 107 de 2006; así como los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, 1978 de 1989, 1582 de 1998, 1453 de 1998, 404 de 2006 y 1374 de 2010.

la pensión de jubilación, pensión de sobrevivientes, auxilio de enfermedad, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, auxilio funerario, asistencia médica, pensión de invalidez, auxilio de maternidad, entre otros.

CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la parte demandante solicitó ante la entidad, el reconocimiento y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y de la bonificación por servicios prestados con fundamento en los Acuerdos Distritales Nos. 06 de 1986, 25 de 1990 y 092 de 2003, petición que fue denegada mediante Resolución No. 2295 del 29 de diciembre de 2014 y confirmada por Resolución No. 1572 del 02 de septiembre de 2015.

Ahora bien, como se ha venido explicando a lo largo de la sentencia, el régimen salarial y prestacional de los docentes depende de su fecha de vinculación, conforme se dispuso en la Ley 91 de 1989, sin que de ninguna manera resulte dable aplicar los Acuerdos 06 de 1968, 25 de 1990 y 092 de 2003, porque, como se señaló en precedencia, los mismos fueron expedidos sin competencia y resultan contrarios a los mandatos constitucionales y legales.

En este sentido, se precisa que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, la prima semestral y la bonificación por servicios prestados, reclamadas en la demanda, comoquiera que los Acuerdos Distritales no pueden tenerse como parte del régimen establecido para los empleados territoriales vinculados antes del 31 de diciembre de 1989⁹ y tampoco hacen parte del régimen previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en caso de haberse vinculado con posterioridad al 31 de diciembre de 1989.

En consecuencia la presunción de legalidad que ampara los actos acusados debe mantenerse, razón por la cual, las suplicas de la demanda serán denegadas.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

⁹ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989

dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”¹⁰.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y

¹⁰ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

¹¹ Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte actora esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.¹²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. NIEGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

TERCERO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez

¹² Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.